ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN RIVERA SIERRA Apelado v. WENCY ANN BAERGA MERCADO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE DELBA LLC, CHANTAL DELGADO BAERGA Y JOHN DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES Apelantes	TA2026AP00953	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso número: BY2023CV01474 Sobre: Cobro de dinero y desahucio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Rivera Marchand, el juez Pagán Ocasio y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2026.

Comparece la parte apelante, compuesta por Wency Ann Baerga Mercado y DELBA, LLC, mediante el recurso del título y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, la cual fue notificada el 2 de julio del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario le impuso a la parte apelante la obligación de pagarle al apelado, Juan Rivera Sierra la suma de $48,730.00, más una partida adicional de $10,000.00, por concepto de honorarios de abogado, así como las costas y gastos del proceso.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso del título, por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

I

El 16 de marzo de 2023, Juan Rivera Sierra (Rivera Sierra o apelado) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y desahucio en

contra de Wency Ann Baerga Mercado, por sí y en representación de DELBA, LLC (parte apelante), así como de Chantal Delgado Baerga (Delgado Baerga).[1] Como remedio, el apelado solicitó que el foro primario le ordene a la parte apelante y a Delgado Baerga desalojar el inmueble objeto de controversia, así como pagar la suma de $39,300.00, por concepto de cánones de arrendamiento mensual y otra partida de $2,025.00, correspondiente a atrasos.

Tras múltiples incidencias procesales, el juicio en su fondo se llevó a cabo los días 4 y 5 de marzo de 2026. Luego de evaluar la prueba testifical y documental presentada por las partes, el 30 de junio de 2026, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada, la cual notificó el 2 de julio del mismo año.[2] Mediante esta, y tras formular veintiún (21) determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que la deuda reclamada por Rivera Sierra es líquida, vencida y exigible. En consecuencia, le ordenó a la parte apelante y a Delgado Baerga pagar la suma de $48,730.00, más una partida adicional de $10,000.00, por concepto de honorarios de abogado, así como las costas y gastos del proceso.

En desacuerdo, el 17 de julio de 2026, la parte apelante solicitó reconsideración.[3] Asimismo, al día siguiente, Delgado Baerga instó un escrito, mediante el cual también solicitó reconsideración, así como determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.[4]

Tras evaluar la solicitud de reconsideración presentada el 17 de julio de 2026 por la parte apelante, el foro primario la declaró No Ha Lugar, mediante una *Resolución interlocutoria* emitida el 23 de julio de 2026 y notificada el 28 del mismo mes y año.[5] En cuanto a

[1] Entrada núm. 1 del caso núm. BY2023CV01474 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] Entrada núm. 177 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.
[3] Entrada núm. 182 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.
[4] Entrada núm. 183 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.
[5] Entrada núm. 187 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.

la solicitud de reconsideración presentada por Delgado Baerga al día siguiente, esta no fue adjudicada el foro *a quo*.

Todavía inconforme, el 28 de agosto de 2026, la parte apelante acudió ante nos mediante el recurso del título[6] y adujo que el foro primario cometió los errores siguientes:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad personal a Wency Ann Baerga Mercado por obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento otorgado por DELBA LLC, cuando el contrato identifica a DELBA LLC como arrendataria y a Wency actuando en capacidad representativa, sin garantía personal, fianza o asunción contractual expresa de responsabilidad individual.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad personal a Chantal Marie Delgado Baerga por obligaciones derivadas del contrato de 2014, cuando Chantal no figura como parte, firmante, arrendataria, fiadora ni codeudora en dicho instrumento y no se identifica una fuente jurídica independiente que la obligue personalmente.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al extender obligaciones por cánones y penalidades a períodos posteriores al término original del contrato sin identificar una renovación, extensión o nuevo acuerdo que obligara a DELBA LLC y sin distinguir cualquier obligación de la entidad de las supuestas obligaciones personales de Wency y Chantal.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al atribuir al procedimiento BY2019CV00876 el efecto de crear, reconocer o extender obligaciones personales, solidarias e indefinidas contra Wency Ann Baerga Mercado y Chantal Marie Delgado Baerga, y obligaciones futuras contra DELBA LLC, sin ceñirse al texto y a las condiciones recíprocas consignadas en la Minuta y Sentencia de aquel procedimiento.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar $48,730 sin determinaciones y una contabilidad que permitan reproducir el cómputo, particularmente cuando la propia metodología y tabla discutida en el expediente arrojan $48,220, una diferencia de $510, sin que esa cifra constituya admisión de deuda por las apelantes.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar globalmente la Reconvención mediante fundamentos alternativos de prescripción, invalidez, falta de prueba y/o incuria, sin adjudicar individualmente las partidas reclamadas ni formular determinaciones suficientes que permitan revisión apelativa. SÉPTIMO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer $10,000 en honorarios de abogado por temeridad sin individualizar la conducta atribuible a Wency Ann Baerga Mercado y Chantal Marie Delgado Baerga, ni explicar la base y cuantía de la sanción frente a controversias materiales que el propio Tribunal había reconocido antes del juicio.

[6] Entrada núm. 1 del caso núm. TA2026AP00953 en el SUMAC TA.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2026, Rivera Sierra presentó una *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83(B)(1)*.[7] Mediante esta, argumentó que carecemos de jurisdicción para dilucidar el recurso del título en los méritos. En específico, expuso que la parte apelante presentó el recurso fuera del término jurisdiccional dispuesto, tanto en la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a) como en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Así las cosas, procedemos a disponer de la controversia jurisdiccional que nos ocupa.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*, 211 DPR 521, 529 (2023); *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Cobra Acquisitions, LLC. v. Municipio de Yabucoa* 210 DPR 384, 394 (2022). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y en que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Es decir, la jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank,* 204 DPR 374, 386 (2020); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 882 (2007). En consecuencia, corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo.,* 169 DPR, pág. 883.

La falta de jurisdicción tiene las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden

[7] Entrada núm. 4 del caso núm. TA2026AP00953 en el SUMAC TA.

voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* 182 DPR 675, 682 (2011). Por tanto, cuando este Foro carece de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo [...]". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR, pág. 883.

Cónsono con lo anterior, este Foro puede desestimar un recurso ante su consideración, por falta de jurisdicción. Ello, a petición de parte, en virtud de la Regla 83(B)(1) de nuestro Reglamento o *motu proprio*, de conformidad con el inciso (C). Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

En lo pertinente, el término dispuesto para instar un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones es de naturaleza jurisdiccional y se encuentra codificado, tanto en las Reglas de Procedimiento Civil como en nuestro Reglamento. En lo pertinente, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

> **Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones** o al Tribunal Supremo para revisar sentencias **deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30)** días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). (Negrillas suplidas).

De manera cónsona, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, dispone lo siguiente:

> **Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia, a menos que alguna ley especial aplicable disponga un término distinto. El archivo en autos

> de copia de la notificación de tales sentencias será equivalente a la fecha de envío de la notificación por la plataforma electrónica designada.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). (Negrillas suplidas).

III

Tal y como reseñáramos, el 7 de septiembre de 2026, el apelado presentó una *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83(B)(1)*.[8] En virtud de esta, Rivera Sierra arguyó esencialmente que el recurso ante nos fue presentado al siguiente día del vencimiento del término jurisdiccional de treinta (30) días que surge, tanto de la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, como de la Regla 13(A) de nuestro Reglamento. Como veremos a continuación, le asiste la razón.

Como indicáramos, el foro *a quo* notificó la *Sentencia* apelada el **2 de julio de 2026**.[9] Así las cosas, y de conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte apelante instó una solicitud de reconsideración oportuna el **17 de julio de 2026**;[10] a saber, en el día quince (15), contado a partir de la fecha de notificación del dictamen apelado.[11] En ese sentido, es importante enfatizar que la presentación de esta interrumpió el término jurisdiccional disponible para instar un recurso de apelación ante este Foro, para todas las partes.[12] Del mismo modo, corresponde resaltar que, si bien Delgado Baerga también solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, lo hizo el **18 de julio de 2026,** de manera tardía.[13] Por tanto, si bien el foro *a*

[8] Entrada núm. 4 del caso núm. TA2026AP00953 en el SUMAC TA.
[9] Entrada núm. 177 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.
[10] Entrada núm. 182 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.
[11] En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil dispone que: "[…] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una moción de reconsideración de la sentencia". 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Negrillas suplidas).
[12] En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil dispone que: "[…] **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.". 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Negrillas suplidas).
[13] Entrada núm. 183 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.

quo no la adjudicó, es forzoso concluir que la presentación de esta moción no interrumpió el término para apelar con que cuentan las partes en este caso, por lo que carece de efecto alguno.

Aclarado lo anterior, es importante subrayar que la única moción de reconsideración oportuna, con efecto interruptor del término para apelar, fue declarada No Ha Lugar por el foro primario, mediante una *Resolución interlocutoria* notificada el **28 de julio de 2026**.[14] Por consiguiente, el término de treinta (30) días disponible para apelar, conforme a la Reglas 52.2(a) de Procedimiento Civil y 13(A) de nuestro Reglamento, comenzó a transcurrir a partir de esa fecha y venció el **27 de agosto de 2026**.

En fin, en consideración a que la parte apelante presentó el recurso del título el **28 de agosto de 2026**, es forzoso concluir que la presentación de este resultó tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para adjudicarlo en los méritos. En consecuencia, procede su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso del título, por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[14] Entrada núm. 187 del caso núm. BY2023CV01474 en el SUMAC.